



Resolución Directoral

Callao, 16 de Agosto de 2019

VISTOS:

El Informe N° 1539-2019-OL-HNDAC, emitido por la Oficina de Logística, el Memorando N° 501-2019-HNDAC-OEA de la Oficina Ejecutiva de Administración, y el Informe N° 360-2019-HNDAC-OAJ, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, al haber sido convocado el procedimiento de Selección denominado Concurso Público N° 001-2018-HNDAC, con fecha 30 de octubre de 2018, dicho expediente debe ser tratado dentro de los alcances del Decreto Legislativo N° 1341 que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, que aprueba el Reglamento de Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, que se encontraba en vigencia al momento que se llevó a cabo del procedimiento de selección y su perfeccionamiento a través de la suscripción del Contrato;

Que, en el marco de la normativa de contrataciones del Estado, la potestad para declarar la nulidad de oficio de un contrato se encuentra regulada en el numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley, el cual establece los supuestos en los que, pese a haberse celebrado un contrato o iniciado su ejecución, el Titular de la Entidad puede declarar de oficio su nulidad;

Que, el numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley establece que después de celebrados los contratos, la Entidad puede declarar la nulidad de oficio en los siguientes casos: "a) Por haberse perfeccionado en contravención con el artículo 11 de la presente Ley. Los contratos que se declaren nulos en base a esta causal no tienen derecho a retribución alguna con cargo al Estado, sin perjuicio de la responsabilidad de los funcionarios y servidores de la Entidad, conjuntamente con los contratistas que celebraron irregularmente el contrato. // b) Cuando se verifique la trasgresión del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, previo descargo. // c) Cuando se haya suscrito el contrato no obstante encontrarse en trámite un recurso de apelación. // d) Cuando no se haya cumplido con las condiciones y/o requisitos establecidos en la normativa a fin de la configuración de alguno de los supuestos que habilitan a la contratación directa. // e) Cuando no se haya utilizado los procedimientos previstos en la presente Ley, pese a que la contratación se encontraba bajo su ámbito de aplicación. En este supuesto, asumen responsabilidad los funcionarios y servidores de la Entidad, conjuntamente con los contratistas que celebraron irregularmente el contrato. // f) Cuando se acredite que el contratista, sus accionistas, socios o empresas vinculadas, o cualquiera de sus respectivos directores, funcionarios, empleados, asesores, representantes legales o



agentes, ha pagado, recibido, ofrecido, intentado pagar o recibir u ofrecer en el futuro algún pago, beneficio indebido, dádiva o comisión en relación con ese contrato o su procedimiento de selección conforme establece el reglamento. Esta nulidad es sin perjuicio de la responsabilidad penal y civil a que hubiere lugar. // g) En caso de contratarse bienes, servicios u obras, sin el previo procedimiento de selección que correspondiera.”;

Que, como se aprecia, la normativa de contrataciones del Estado contempla la declaración de nulidad de contrato como una potestad y no como una obligación del Titular de la Entidad; por tanto, cuando se verifique la configuración de alguno de los supuestos regulados en el numeral 44.2 del artículo de la Ley, el Titular de la Entidad debe realizar una evaluación del caso en concreto y en una decisión de gestión de su exclusiva responsabilidad- determinar si ejerce, o no, la facultad de declarar nulo el contrato.;

Que, la Oficina de Logística con el Informe N° 1539-2019-OL-HNDAC-C sustenta la procedencia de la nulidad del Contrato N° 087-2018-HNDAC, señalando lo siguiente:

- i) El Órgano de Control Institucional con el Oficio N° 0108-2019-OCI-HNDAC-C, el cual contiene la orientación de oficio realizado al procedimiento de selección denominado C.P N° 001-2018-HNDAC, “Servicio de Mantenimiento y Remodelación del Servicio de Cuidados Intensivos del Área de Pediatría, de la Unidad de Embarazo Patológico (Puerperio) del Departamento de Emergencia y Cuidados Críticos del Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión”, ha advertido una situación adversa al haber incumplido la normativa de contrataciones, la cual consiste en haber convocado un procedimiento de contratación que no corresponde a su naturaleza, conllevando a un riesgo al cumplimiento con la finalidad de la contratación.
- ii) La entidad ha transgredido el Art. 02 de la Ley de Contrataciones del Estado, Principios que rigen las contrataciones, numeral f) principio de eficacia y eficiencia.
- iii) Tal como refiere el Órgano de Control Institucional y de la revisión del expediente de contratación Concurso Público convocado, se verifica que la Entidad ha utilizado el formato de “Bases Estándar para la Contratación de Servicios en General” y no “Bases Estándar de Adjudicación Simplificada para la Contratación de la Ejecución de Obras”.
- iv) De la revisión del expediente de contratación se corrobora lo señalado por el Órgano de Control Institucional, ya que los términos de referencia incluyendo componentes y denominaciones que son utilizadas para un procedimiento de selección para ejecución de obras.
- v) En ese orden de ideas, el expediente de contratación del CP N° 001-2018-HNDAC debió ser convocado como una obra y no como un servicio, dadas las características y condiciones señaladas en el TDR, situación que obliga a la Entidad, a adoptar medidas preventivas y correctas que permitan garantizar el resultado o el logro de los objetivos de la Entidad y el cumplimiento de la finalidad pública. Sin perjuicio a ello, supone un grave riesgo para la Entidad haber convocado un procedimiento que pueda verlo ante una situación de indefensión en caso exista controversia durante la etapa de ejecución contractual.
- vi) El artículo 44.2 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que después de celebrados los contratos, la entidad puede declarar la nulidad de oficio en los siguientes casos: (...) e) cuando no se hayan utilizado los procedimientos previstos en la presente Ley, pese a que la contratación se encontraba bajo su ámbito de aplicación...” Una vez declarada la nulidad, el expediente deberá retornarse a la etapa de convocatoria para que el área usuaria proceda a la subsanación de las observaciones efectuadas contra los términos de referencia y se continúe con el procedimiento de selección.;

Que, asimismo, la Oficina de Logística en el referido informe, concluye que. i) En virtud al análisis realizado y habiéndose comprobado el incumplimiento de la normatividad que rigen las contrataciones públicas, en el sentido de convocar un procedimiento de selección sin haber cumplido con la formalidad requerida, esta Oficina de Logística concluye que es necesario se declare la nulidad del contrato y se retrotraiga lo actuado a la etapa de convocatoria, a fin que el área usuaria proceda con la subsanación correspondiente. ii) Se deberá notificar al proveedor, la decisión adoptada por la Entidad. iii) Deberá Efectuarse el deslinde de responsabilidad de los funcionarios que resulten responsables, por haber efectuado la formulación y convocatoria del procedimiento de contratación Concurso Público N° 001-2018-HNDAC-C.;





Resolución Directoral

Callao, 16 de Agosto de 2019



Que, ahora bien, de acuerdo a las causales expuestas por la Oficina de Logística en los párrafos precedentes, se trae a colación lo establecido en el numeral 44.2 del artículo 44° de la Ley Contrataciones del Estado, el cual establece que luego de suscrito el contrato solo puede declararse la nulidad bajo determinadas causales, de las cuales e observa que el literal e) establece, que cuando no se hayan utilizado los procedimientos previstos en la presente ley, pese a que la contratación se encontraba bajo su ámbito de aplicación, corresponde declarar la nulidad de oficio del contrato.;



Que, bajo dicha premisa, en el presente expediente se ha detectado ciertas omisiones en los procedimientos establecidos en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, los mismos que han sido evidenciadas por el Órgano de Control Institucional y la Oficina de Logística de la entidad. En ese sentido, en aplicación el numeral 44.2 del artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, corresponde declarar la Nulidad de Oficio del Contrato N° 087-2018-HNDAC.;

Que, en ese contexto, bajo la aplicación del literal e) del numeral 44.2 del artículo 44° de la Ley de Contrataciones corresponde determinar la responsabilidad de los funcionarios y servidores de la Entidad, conjuntamente con los contratistas que celebraron irregularmente el contrato; es decir, los funcionarios del área usuaria que elaboraron los términos de referencia incluyendo componentes y denominaciones que son utilizadas para un procedimiento de selección para ejecución de obras, y el comité de selección que convocó el proceso sin advertir que debió ser convocado como una obra y no como un servicio, dadas las características y condiciones señaladas en los términos de referencia.;



R. HERRERA M

Que, asimismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 8.2 del artículo 8° de Ley de Contrataciones del Estado y su modificatoria, el Titular de la Entidad no puede delegar, la declaración de nulidad de oficio, la aprobación de las contrataciones directas, salvo aquellas que disponga el reglamento de acuerdo a la naturaleza de la contratación, así como las modificaciones contractuales a las que se refiere el artículo 34-A de la presente Ley y los otros supuestos que establece el Reglamento.;

Que, en ese sentido, contando con el informe técnico emitido por la Oficina de Logística en su calidad de órgano encargado de las contrataciones y el informe legal emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica como órgano asesoramiento, resulta procedente Declarar la Nulidad de Oficio del Contrato N° 087-2018-HNDAC "Servicio de Mantenimiento y Remodelación del Servicio de Cuidados Intensivos del Área de Pediatría, de la Unidad de Embarazo Patológico (Puerperio) del Departamento de Emergencia y Cuidados Críticos del Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión", al haberse determinado omisiones a los procedimientos establecidos en la Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento, de conformidad con el literal e) del numeral 44.2 del artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado.;



R B O R : 45 r

De conformidad con lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Ley N° 30225 modificado por D.L N° 1341, y su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF y la Ordenanza Regional N° 000006, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión;



En uso de las facultades y atribuciones conferidas al Director General en el literal j) del artículo 8° del "Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión", aprobado mediante Ordenanza Regional N° 000006;

Con las visaciones de la Oficina Ejecutiva de Administración, la Oficina de Logística, la Oficina Ejecutiva de Planeamiento Estratégico y la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO del Contrato N° 087-2018-HNDAC Servicio de Mantenimiento y Remodelación del Servicio de Cuidados Intensivos del Área de Pediatría, de la Unidad de Embarazo Patológico (Puerperio) del Departamento de Emergencia y Cuidados Críticos del Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión", al haberse determinado omisiones a los procedimientos establecidos en la Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento, de conformidad con el literal e) del numeral 44.2 del artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado.

Artículo 2°.- ORDENAR, al Área Usuaria del presente expediente de contratación pública, que proceda a señalar respecto de la necesidad de continuar con el procedimiento de selección Concurso Público "Servicio de Mantenimiento y Remodelación del Servicio de Cuidados Intensivos del Área de Pediatría, de la Unidad de Embarazo Patológico (Puerperio) del Departamento de Emergencia y Cuidados Críticos del Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión", y de ser el caso reformule los términos de referencia absolviendo las omisiones advertidas, a efectos de no ocasionar una nueva nulidad de contrato.

Artículo 3°.- REMITIR, copia fedateada de todos los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión, para que proceda conforme a sus funciones y atribuciones, determinando la responsabilidad de los funciones y servidores de la Entidad que ocasionaron la Nulidad del Contrato N° 087-2018-HNDAC.

Artículo 4°.- NOTIFICAR, la presente resolución a la Oficina Ejecutiva de Administración y a la Oficina de Logística, para su publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado SEACE, y notifiquen al contratista, con las formalidades establecidas en el numeral 122.1 del artículo 122 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Artículo 5°.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal Web Institucional (www.hndac.gob.pe), en cumplimiento de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y modificatorias.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión

Dr. Yoni Daniel Gómez Arenas

DIRECTOR GENERAL
CMP: 013701 RNE 22912